



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 182 -2013/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 04 JUL 2013

VISTO: El Informe N°147-2013/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 687987-ORAJ-2013, la Opinión Legal N° 121-2013-GOB.REG.HVCA/ORAJ-jccb, y el Recurso de Apelación interpuesto por HÉCTOR BENDEZÚ HINOSTROZA contra la Resolución Gerencial General Regional N° 335-2013/GOB.REG.HVCA/GGR; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

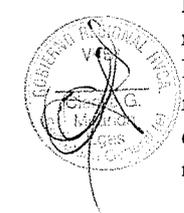
Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, **apelación** y revisión;

Que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, el servidor HÉCTOR BENDEZÚ HINOSTROZA, interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial General Regional N° 335-2013/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 11 de abril del 2013, mediante el cual le impone medida disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por espacio de 31 días, por haber cometido y suscrito la Resolución Gerencial Sub Regional N° 059-2011/GOB.REG.HVCA/GSRT/G, que trasgrede el numeral 11.3 del artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 0295-2009-ED, que aprueba los Lineamientos y Procedimientos para el Concurso Publico de Nombramiento de Profesores 2009, al I Nivel de la Carrera Pública Magisterial de la Ley N° 29062;

Que, de los fundamentos del interesado, menciona a) Que la falta administrativa ha prescrito conforme a la Resolución Gerencial General Regional N° 344-2011/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 08 de agosto de 2011 y el Informe N° 054-2011//GOB.REG.HVCA/PR-SG de fecha 10 de agosto del 2011. b) Que no ha cometido falta alguna pasible de sanción administrativa; c) Que al visar la Resolución Gerencial Sub Regional N° 059-2011/GOB.REG.HVCA/GSRT/G, de fecha 05 de abril del 2011, no es a título de dolo y/o culpa, sino por función imperativa conforme a los instrumentos normativos de función; d) que existe un atentado contra los principios de razonabilidad y proporcionalidad en el procedimiento administrativo sancionador (...).

Que, los argumentos descritos en el recurso de apelación no desvirtúa la motivación de la resolución administrativa impugnada, ya que los grados de sanción alegado al administrado corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad, esto en aplicación al Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad; en ese sentido el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios; adecuación, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto o ponderación; consiguientemente, de acuerdo a lo expuesto





GOBIERNO REGIONAL
HUANCARELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 182-2013/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 04 JUL 2013.

se colige que en la resolución administrativa impugnada no se ha apreciado a cabalidad la determinación y graduación de la medida disciplinaria que se impuso al recurrente, por cuanto no se ha llegado a demostrar que dicha falta sea a título de dolo. Más aún que ha existido una opinión legal respaldando la resolución N° 059-011/GOB.REG.HVCA/GSRT/G, es decir conforme a los hechos, se tiene que la sanción impuesta no vendría hacer la más adecuada, debiendo disminuirse hasta llegar a 20 días de suspensión.

Que, respecto a la prescripción de la acción administrativa que delega el recurrente, el Proceso Administrativo Sancionador al servidor público del Estado, según lo previsto en el Decreto Legislativo 276 y su Reglamento debe regirse también por las normas del Procedimiento Administrativo General, contenida en la Ley 27444 que en su artículo 229.2 indica “Las disposiciones contenidas en el presente capítulo se aplican con carácter supletorio a los procedimientos establecidos en leyes especiales, las que deberán observar necesariamente los principios de potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 230, así como la estructura y garantía prevista para el procedimiento administrativo sancionador, los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este capítulo”.



Que, asimismo la prescripción en los Procesos Administrativos Disciplinarios en contra de los servidores públicos lo establece el Art. 173 del D.S. 005-90-PCM que indica “El Proceso Administrativo Disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad en caso contrario se declarara prescrita la acción sin perjuicio de proceso civil o penal a que hubiere lugar”.

Que, de lo antes descrito, el titular de la entidad tuvo conocimiento de los hechos con fecha 10 de agosto 2011, por lo que, la expedición de la Resolución Gerencial General Regional N° 792-2012/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 10 de agosto de 2012, habría sido emitida dentro del plazo de Ley, conforme se demuestra del Oficio N° 054-2011/GOB.REG.HVCA/PRSG, y no como alega el administrado (fecha 08 de Agosto 2011);

Que, por las consideraciones expuestas, deviene FUNDADO EN PARTE el Recurso de Apelación interpuesto por el servidor HECTOR BENDEZU HINOSTROZA contra la Resolución Gerencial General Regional N° 335-2012/GOB.REG.HVCA/GGR;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 182-2013/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 04 JUL 2013.

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado **HECTOR BENDEZU HINOSTROZA**, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 335-2012/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 11 de abril del 2013, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución. Consecuentemente se reduce la medida disciplinaria a **20 DIAS DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** de acuerdo a lo establecido en el literal b) del Artículo 155° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, y en merito los Artículos 151 y 154 del D.S. 005-90-PCM.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Gerencia Sub Regional de Tayacaja e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

